RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 455/24)»** (Expte. No 26308 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-007566000000090759-1) contra la sentencia interlocutoria laboral No 68/24, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL No 54/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Así, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que por un excesivo rigor formal se omitió dar trato a sus agravios que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y aplicación de intereses.

Documento anonimizado por AymurAI

Indicó que demostró la existencia de una cuestión federal, así como que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Agregó que la Cámara se aparta del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN.

Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.694/09.

Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme la ley 24.557 y la consecuente arbitraria determinación de las prestaciones por ILPPD; 2) un IBM distinto al real, sin aclarar qué

Documento anonimizado por AymurAI

ingreso base fue considerado a los efectos del cálculo lo que resulta contrario a la normativa vigente; y 3) una incorrecta e improcedente aplicación de intereses.

Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal que implicó obviar el tratamiento de los agravios planteados que se basan en la normativa vigente que la Cámara debió tratar y aplicar.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

Documento anonimizado por AymurAI

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI No 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II. Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1. Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 68/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 54/24.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada, en el ap. III realizaron el análisis formal del recurso, y advirtieron que el resumen de los antecedentes del caso resultaba incompleto (acápite I, del inciso *c* del punto 3 del Anexo del Ac.

Documento anonimizado por AymurAI

Plenario 3821/09) e incumplía lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC en cuanto establece que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. En efecto, sostuvieron que relató los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial, e identificaron las porciones del recurso en las que observaron esa falencia. A ello agregaron que solo reprodujo algunos aspectos de los decisorios de primera instancia y de esa alzada, sin mención alguna de los fundamentos de ambas sentencias. Argumentaron que la finalidad del recaudo es permitir al tribunal con la sola lectura del recurso advertir el carácter excepcional de la cuestión sometida a consideración, por lo que era esencial que el relato profundice en los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sostuvieron, además, que la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado no permitía conocer con su sola lectura la estructura lógico jurídica de la decisión, así como el sentido de la revisión extraordinaria pretendida y, que el requisito de la autosuficiencia es obligatorio y emana de la propia normativa procesal. Agregaron que las omisiones incurridas no podían ser suplidas de oficio, lo que impedía controlar si se había cumplido con la exigencia de criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia atacada. Aun cuando tales incumplimientos determinaban la inadmisibilidad del recurso, agregaron que efectuarían algunas consideraciones respecto a los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. Al respecto señalaron que si bien el recurso fue interpuesto por arbitrariedad y violación a la doctrina legal (art. 289 y sgtes.

Documento anonimizado por AymurAI

del CPCC), también citó la impugnante las causales previstas en el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC mientras que en la carátula se refirió solamente a esta última. A ello añadieron que al desarrollar los agravios no mencionó las causales que sustentaban cada uno de los cuestionamientos expuesto incurriendo así en promiscuidad recursiva. No obstante, razonaron que de la mención de la carátula pareciera que la causal de arbitrariedad era la única desarrollada para apuntalar los agravios formulados contra el fallo. Recordaron cuáles son los déficits identificados por este STJ que tiñen de arbitrariedad una sentencia y los detallaron y, en ese contexto, sostuvieron que la argumentación recursiva no la demostraba sino que solo exhibía su discrepancia con lo decidido en primera instancia sin atacar lo resuelto en esa alzada, y así lo detallaron respecto a los dos agravios invocados. En relación al primero (erróneo cálculo del IBM), indicaron que declararon desierto ese planteo —y la apelación en su totalidad— por insuficiencia técnica (art. 268 del CPCC), y la recurrente no cuestionó esa decisión ni hizo referencia alguna a los argumentos esgrimidos por esa alzada. Y, respecto del segundo agravio (intereses y actualizaciones), destacaron que solo expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a la alzada, sin tratar ni rebatir los fundamentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia. Finalmente, consideraron que la impugnante introdujo un planteo vinculado al DNU 669/19 y su reglamentación, norma que fue declarada inaplicable

Documento anonimizado por AymurAI

en primera instancia, sin haber sido oportunamente cuestionado, por lo que ese punto quedó firme.

Concluyeron que las deficiencias en la crítica dejaron incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada y que la recurrente falló en realizar un embate integral del pronunciamiento. Agregaron que tampoco demostró que este careciera de fundamentación o razonabilidad, por lo declararon la inadmisibilidad del recurso.

II.2. Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Así, sobre el relato de los antecedentes, no rebate que sea sintético y parcial ni demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos que se le indican ausentes o incompletos, ni que esta deficiencia que se le adjudica afecte la adecuada comprensión del caso e imposibilite conocer el alcance de su impugnación.

Luego, en relación a la promiscuidad recursiva achacada, la quejosa no se ocupa de atacarla, ni se refiere en porción alguna de su presentación a cómo fundó en forma autónoma cada uno de los carriles casatorios que invocó.

Y, finalmente, respecto a la arbitrariedad de sentencia aparecen ausentes de crítica las razones apuntadas por la alzada. De hecho, no rebate como

Documento anonimizado por AymurAI

es debido el razonamiento que afirma que «no *se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia*» (ap. IV, octavo párrafo).

En ese sentido, la sentencia en crisis expuso de manera clara y contundente los déficits en los que incurrió la impugnante en relación a los dos agravios invocados -errónea determinación del IBM e improcedente aplicación de intereses y actualizaciones- para denegarle la vía extraordinaria, aspectos que no critica. Así, no demuestra que en su casación atacó la deserción declarada respecto a todo su recurso de apelación ni de qué modo se ocupó de exponer su suficiencia técnica, sino que insiste con la cuestión de fondo e invoca un excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de las razones dadas por la alzada. Tampoco rebate que lo vinculado a los intereses y actualizaciones se trate de una opinión disímil, ni acredita que se hizo cargo de los argumentos expuestos por la Cámara para confirmar la sentencia de grado en relación a tales planteos. Además, nada dice respecto a que introdujo un planteo relacionado a los intereses del DNU 669/19 y su reglamentación, cuando dicha norma fue declarada inaplicable en la instancia de origen, cuestión que llegó firme a la alzada.

Y, si bien la impugnante destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, no

Documento anonimizado por AymurAI

identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. En definitiva, las falencias verificadas por la alzada para no admitir la casación no son abordadas por la quejosa en su recurso.

Por otra parte, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita.

Así pues, la conclusión de la alzada de que la recurrente no tiene en cuenta ni rebate los argumentos esgrimidos en la sentencia definitiva de cámara, se mantiene incólume frente a la queja.

II.3. Sumado a ello, advertimos que en el ap. III se equivoca al consignar que el actor cumplía funciones como guarda de seguridad, cuando trabajaba «en *el barco realizando captura de recursos marinos*» (ver SD N° 77/24 acompañada a esta queja).

Por otra parte, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Y finalmente, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta «por *haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia dictada por la CSJN, convalidando la aplicación en forma "analógica" de una norma no vigente*». Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

Documento anonimizado por AymurAI

III. En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

IV. Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

> **II. Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.**

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00756600000090759-1 contra la sentencia interlocutoria N° 68/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 13/05/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI